

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Oct 19, 2026

7:51 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Case No.: NEPR-MI-2020-0001

Subject: Moción para que se deje en suspenso
pago de penalidad impuesta en Resolución y
Orden de 9 de octubre de 2026 mientras se
dilucida proceso de reconsideración y, de ser
necesario, revisión judicial de la decisión.

**MOCIÓN PARA QUE SE DEJE EN SUSPENSO PAGO DE PENALIDAD IMPUESTA
EN RESOLUCIÓN Y ORDEN DE 9 DE OCTUBRE DE 2026 MIENTRAS SE DILUCIDA
PROCESO DE RECONSIDERACIÓN Y, DE SER NECESARIO, REVISIÓN JUDICIAL
DE LA DECISIÓN**

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE GENERA PR LLC (“Genera”), por conducto de su representación legal
que suscribe y, muy respetuosamente, EXPONE, ARGUMENTA Y SOLICITA:

1. El 9 de octubre de 2026, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado” o
“NEPR”) emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual impuso a Genera PR LLC (“Genera”) una multa administrativa de veinticinco mil dólares (\$25,000), por el alegado incumplimiento de determinados requerimientos de información contenidos en la *Resolución y Orden de 7 de octubre de 2026*. El Negociado dispuso que Genera debía satisfacer el pago de dicha multa dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación, término que vence hoy, 19 de octubre de 2026.

2. En esta misma fecha, Genera ha presentado una *Moción de Reconsideración de Imposición de Multa en Resolución y Orden de 9 de octubre de 2026*, mediante la cual impugna la legalidad de dicha sanción por diversos fundamentos estatutarios, procesales y constitucionales.

Mediante la presente comparecencia, Genera solicita, de manera separada e independiente, que el Negociado deje en suspenso la exigibilidad y el pago de la multa hasta que la determinación que la impuso advenga final y firme, luego de agotados o vencidos los mecanismos de reconsideración administrativa y revisión judicial correspondientes. Esta solicitud tiene como base tres fundamentos principales.

3. Primero, el Artículo 6.36(f) de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada por la Ley Núm. 2-2025, 22 LPRA § 1054jj(f), establece un mecanismo que reconoce la posibilidad de dejar en suspenso la exigibilidad y pago de una sanción económica hasta que se agoten los remedios de revisión, y esta advenga final y firme. Concretamente, dicha disposición autoriza al Negociado a ordenar el depósito de determinadas acreencias gubernamentales a favor de una entidad regulada para garantizar una sanción, pero establece que podrá cobrarla de los fondos depositados **una vez esta advenga final y firme**. De esta manera, el legislador reconoció la posibilidad de asegurar el cumplimiento de una sanción sin necesidad de proceder a su cobro definitivo mientras todavía se cuestiona su validez y/o cuantía.

4. Segundo, lo solicitado por Genera es consistente con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en Ortiz Matías v. Mora Development Corp., 187 DPR 649, 656-657 (2013), donde se reconoció la diferencia entre la etapa adjudicativa de un procedimiento administrativo, y la fase posterior, dirigida a ejecutar la determinación correspondiente *una vez adviene final y firme*. En específico, en lo aquí pertinente, el Tribunal Supremo realizó las siguientes expresiones en Ortiz Matías:

Este procedimiento de ejecución de orden no debe ser confundido con el procedimiento de revisión judicial. *Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 D.P.R. 654, 664 (1993). Durante la revisión judicial, el tribunal revisa la determinación de la agencia administrativa mientras que en la ejecución de orden, este implanta la determinación administrativa **una vez adviene final y firme**, sin pasar juicio sobre su corrección. *Ind. Cortinera*

Inc. v. P.R. Telephone Co., supra. Esto responde a que una querella administrativa consiste de dos etapas. En la primera, el trámite ante la agencia se rige por las secciones sobre procedimientos adjudicativos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. secs. 2151–2170 (L.P.A.U.), y por la ley orgánica de la agencia. Durante esta etapa se investiga la querella, se determinan los hechos que la originaron y, de haber una controversia adjudicable, se concede el remedio que proceda en derecho. La parte afectada por la decisión administrativa, entonces, puede acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial de acuerdo con los términos y requisitos dispuestos en la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. secs. 2171–2177, y en la ley habilitadora de la agencia. Una vez concluido el proceso de revisión judicial, la decisión del ente administrativo adviene final y firme.

Es entonces que comienza la segunda etapa del procedimiento: la ejecución de la determinación administrativa. En este proceso, la agencia administrativa o la parte favorecida por la decisión administrativa solicita al tribunal que ponga en vigor la resolución u orden. El foro primario tiene disponible todos los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra, págs. 811–812; *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 D.P.R. 555, 557–560 (1975). Es decir, los tribunales están facultados para poner en vigor y ordenar la ejecución, por la vía procesal ordinaria, de una resolución u orden de una agencia administrativa, así como para conceder cualquier otro remedio que estime pertinente ante el incumplimiento de sus órdenes[.] *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra, págs. 811–812.

Id. en las págs. 656-657. (Énfasis suplido).

5. Tanto las disposiciones del Artículo 6.36(f) de la Ley Núm. 57-2014, así como lo resuelto en el citado caso de Ortiz Matías, supra, proporcionan fundamentos jurídicos para que el Negociado ejerza su discreción y conceda el remedio provisional solicitado. En específico, ambas autoridades jurídicas sostienen la posición de que mientras un procedimiento se encuentra en revisión judicial, o pendiente de reconsideración, la determinación impugnada no ha advenido final y firme y, por tanto, no está sujeta a ejecución, ni puede constituir base para penalidades adicionales.

6. Tercero, el remedio que solicitamos no es ajeno a los precedentes de este Honorable Foro. Particularmente pertinente resulta lo ocurrido en el caso In re: Plan Prioritario para la Estabilización de la Red Eléctrica, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005. En dicho procedimiento, mediante *Resolución y Orden de 23 de agosto de 2024*, el Negociado impuso a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) una multa administrativa de ocho mil dólares (\$8,000) por la presentación tardía de su parte del plan prioritario de estabilización. Inconforme, la AEE solicitó reconsideración y, posteriormente, acudió en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, foro que paralizó las determinaciones recurridas mediante una orden en auxilio de jurisdicción. Luego de culminar el trámite apelativo y notificarse el mandato correspondiente el 29 de abril de 2025, la AEE efectuó el pago de la multa al día siguiente, 30 de abril de 2025.

7. Posteriormente, ante el cuestionamiento del Negociado sobre la falta de pago anterior, la AEE presentó una *Moción en Cumplimiento con Resolución y Orden del 29 de mayo de 2025*, el 5 de junio de 2025, en la cual sostuvo que no procedía imponer sanciones adicionales por haber ejercido sus derechos de reconsideración y revisión judicial. Para fundamentar su posición, invocó precisamente el Artículo 6.36(f) de la Ley Núm. 57-2014 y lo resuelto en Ortiz Matías v. Mora Development Corp., *supra*. Mediante *Resolución y Orden de 26 de junio de 2025*, el Negociado resolvió no imponer sanciones adicionales relacionadas con la multa original y, posteriormente, mediante *Resolución de 16 de julio de 2025*, tomó conocimiento del pago realizado directamente por la AEE y declaró cumplida su orden.

8. Este precedente demuestra que el propio Negociado ya ha atendido una controversia en la cual una entidad regulada impugnó una multa administrativa, efectuó su pago después de culminar el trámite de revisión judicial y, finalmente, no fue objeto de sanciones adicionales por la falta de pago anterior.

9. De otra parte, la Sección 11.02 del Reglamento Núm. 8543, titulada *Relevo de Resoluciones*, reconoce la facultad del Negociado para relevar a una parte del cumplimiento de una resolución cuando concurran los fundamentos contemplados en dicha disposición, incluyendo circunstancias en las cuales la justicia sustancial justifique conceder el remedio. Genera sostiene que esa facultad, considerada conjuntamente con el Artículo 6.36(f) de la Ley Núm. 57-2014 y los principios antes discutidos, permite que el Negociado disponga provisionalmente que la multa no será exigible mientras se dilucidan los remedios administrativos y judiciales disponibles.

10. La paralización solicitada resulta particularmente razonable en este caso. Genera ha presentado una solicitud de reconsideración que plantea controversias sustanciales sobre el procedimiento utilizado para imponer la multa, la suficiencia probatoria de sus fundamentos y su proporcionalidad. Es importante enfatizar que permitir que tales controversias se diluciden antes de exigir el pago definitivo no menoscabaría las facultades regulatorias del Negociado, ni impediría que continuara ejerciendo sus funciones de fiscalización. Por el contrario, evitaría controversias adicionales sobre la ejecución de una sanción cuya validez permanece impugnada, como precisamente ocurrió en el procedimiento de la AEE anteriormente descrito.

11. Por tanto, Genera solicita, muy respetuosamente, que el Negociado deje en suspenso la exigibilidad y el pago de la multa de \$25,000 hasta que la determinación mediante la cual la impuso advenga final y firme. En la alternativa, si este Honorable Foro entendiera necesario asegurar su eventual satisfacción, Genera solicita que se considere alguno de los mecanismos de garantía reconocidos en el Artículo 6.36(f) de la Ley Núm. 57-2014, o cualquier otro mecanismo legalmente permisible, sin que ello constituya pago definitivo, o aceptación de responsabilidad ni renuncia a los derechos y defensas de Genera.

POR TODO LO CUAL, Genera muy respetuosamente solicita al Negociado de Energía que declare HA LUGAR la presente Moción y ordene que la exigibilidad y el pago de la multa administrativa de veinticinco mil dólares (\$25,000), impuesta mediante *Resolución y Orden de 9 de octubre de 2026*, queden en suspenso hasta que dicha determinación advenga final y firme, luego de agotados los remedios de reconsideración administrativa y revisión judicial correspondientes. Asimismo, solicita que durante dicho periodo no se impongan sanciones adicionales ni se inicien gestiones de cobro por razón de la falta de pago. En la alternativa, solicita que se autorice un mecanismo razonable de garantía que preserve los intereses del Negociado sin exigir el pago definitivo de la sanción mientras permanezca pendiente su impugnación. Finalmente, dado que el término original para el pago vence hoy, 19 de octubre de 2026, Genera solicita que esta petición sea atendida con carácter urgente y que, mientras se resuelve, se mantenga provisionalmente en suspenso cualquier gestión de cobro o sanción adicional por falta de pago.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de octubre de 2026.

CERTIFICO que la presente Moción fue presentada mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía y que se notificará copia electrónica de esta a los siguientes abogados y representantes que han comparecido en este procedimiento:
RegulatoryPREBOrders@lumapr.com; yahaira.delarosa@us.dlapiper.com;
margarita.mercado@us.dlapiper.com; katuska.bolanos-lugo@us.dlapiper.com;
hrivera@jrsp.pr.gov; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com.

ROMAN NEGRÓN LAW, PSC
Attorneys for Genera PR, LLC
P.O. Box 360758
San Juan, PR 00936
Tel. (787) 979-2007

s/Luis R. Román Negrón
Luis R. Román Negrón
RUA 14,265
lrn@roman-negron.com